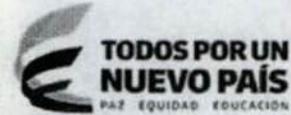




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500004321**



20185500004321

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. GLORIA INES ROMERO CRUZ
CARRERA 43 A No 9 - 98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 68190 de 15/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

190

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 6819 DEL 15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT 890502669-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N°

del
6 8 1 9 0 1 5 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0.*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 20 de Diciembre de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **226340** al vehículo de placa URG-399, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT **890502669-0**, por transgredir presuntamente el código de infracción **587**, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 62169 del 15 de Noviembre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT **890502669-0**, por la presunta transgresión al código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el día 06 de Diciembre de 2016.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-108802-2 el 20 de Diciembre de 2016, GLORIA INÉS ROMERO CRUZ, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN N°

del

6 8 1 9 0

15 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0.*

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

- Argumenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte, no tiene elementos probatorios para iniciar investigación en contra de la empresa.
- Alega inconsistencias en el formato del IUIT.
- Aduce que "(...) no se ha demostrado que el vehículo (...) no portara realmente la Tarjeta de Operación o si esta se encontrara realmente vencida, así como tampoco indica si realmente estuviera prestando servicio (...) y cuantos pasajeros llevaba (...)".
- Alega que es una "(...) Infracción imputada al conductor y/o propietario que en nada tiene que ver con la empresa. (...)".
- Considera que el IUIT es Nulo.
- "(...) No reposa dentro de la investigación administrativa evidencia suficiente que permita deducir con alto grado de convencimiento, la presunta violación a las normas mencionadas, por parte de la empresa que represento. (...)".
- Considera que la Resolución de Apertura de investigación "(...) carece de sustento y fundamento jurídico (...)".

Solicita se EXONERE de responsabilidad a la empresa investigada y se ARCHIVE la investigación iniciada en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el Transporte de Pasajeros por Carretera, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

RESOLUCIÓN N° 6 8 1 9 0 del 5 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A. Identificada con el NIT 890502669-0.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. **226340 del 20 de Diciembre de 2015**, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 226340 del 20 de Diciembre de 2015.

2. Aportadas por la empresa:

"(...)

- *Constancia de planillas, a efectos de demostrar que el día indicado en el comparendo, el vehículo no fue despacho para prestar ningún servicio público. (reposan en el expediente).*
- *Reposan en el expediente de la sociedad sendos oficios dirigidos al Dr. Cesar Julián Salas de fecha 02,09 Diciembre de 2014, a efectos de demostrar que para la época de los hechos continuaba la problemática por la expedición de las tarjetas de operación a la empresa que represento*
- *Reposan en el expediente de Transan Oficio dirigido a la Doctora Adriana Mondragón, a efectos de demostrar desde que época y la trascendencia de la problemática por la expedición de las tarjetas de operación y todos los trámites ante el ente territorial.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0.

- *Reposa en el expediente de Transan S.A. Oficio enviado por el ente territorial, a mi representada, mediante el cual se evidencia los sendos escritos y solicitudes elevadas ante la misma entidad y toda su problemática existente, durante varios meses. Específicamente con el territorial norte de Santander, al no expedir tarjetas de operación específicamente durante el año 2014, y hasta junio de 2015; situación que amerita denuncia penal, y disciplinaria, las cuales obran en el expediente.*
- *Reposa en el expediente la sanción disciplinaria a la Directora Territorial de Norte de Santander, por no haber expedido las tarjetas de Operación a la sociedad que Represento, durante el año 2014 y hasta junio de 2015. Declaración del señor conductor del vehículo implicado. (...)"*

3. Solicitadas por la empresa:

"(...)

- *La prueba idónea, mediante la cual se demuestre que efectivamente el vehículo de placas URG-399, no portara realmente la Tarjeta de Operación, o si esta se encontrara realmente vencida...*
- *El soporte o prueba fehaciente que originó la apertura de la investigación administrativa, toda vez que el formato de infracción presenta varias inconsistencias y no es la prueba idónea para iniciar una apertura de investigación administrativa.*
- *Se establezca confirmación del presunto incumplimiento por parte de la sociedad que represento. (...)"*

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0.

prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)” Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)”.

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como “(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)”¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, “(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)”².

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A. Identificada con el NIT 890502669-0.

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

El Despacho aclara que no reposa en el expediente ninguna de las pruebas mencionadas como aportadas por parte de la empresa investigada, es decir, no se allegaron con los descargos, por lo tanto, este fallador se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N°

6 8 1 9 0

del

15 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0.*

Con relación a lo solicitado por la investigada, en cuanto a la presentación de pruebas adicionales por parte de esta Delegada, es preciso señalar que en razón a que la empresa se encuentra en una posición más favorable es a ella a la que le corresponde aportar todos los elementos materiales probatorios, que considere conducentes, necesarios y pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan y no salir vencida dentro de la investigación, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba que se estudia más adelante.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 226340 del 20 de Diciembre de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 226340 del 20 de Diciembre de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT 890502669-0, mediante Resolución N° 62169 del 15 de Noviembre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 587.

El Despacho no comparte las razones expuestas por la Apoderada de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A. Identificada con el NIT 890502669-0.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A. Identificada con el NIT 890502669-0.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios, por lo cual no se recibe el descargo pues claramente se observa el debido procedimiento administrativo surtido.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

"(...) Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A. Identificada con el NIT 890502669-0.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” (Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Por su parte, respecto al valor probatorio del Informe Único de Infracciones, esta Delegada no comparte lo argumentado por la investigada con relación a que aquél no es prueba suficiente para sancionar por las razones expuestas en párrafos anteriores.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 226340 del 20 de Diciembre de 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, razón por la cual el descargo correspondiente a no existir fundamento probatorio idóneo para determinar la responsabilidad administrativa que tiene la investigada respecto a los hechos que se desencadenan por parte de los vehículos adscritos al parque automotor no se recibe, ahora bien es pertinente aclarar lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*“(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0.*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 226340 del 20 de Diciembre de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el N.I.T 890502669-0, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 226340 del 20 de Diciembre de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE PASAJEROS POR CARRETERA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A. Identificada con el NIT 890502669-0.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

RESOLUCIÓN N° 6 8 1 9 0 del 5 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0.*

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Por esto, no es de recibo el argumento esbozado por el memorialista toda vez que al iniciarse la investigación administrativa por disposición de la Resolución N° 62169 del 15 de Noviembre de 2016 que tuvo como objeto iniciar el procedimiento que posteriormente, establecería la responsabilidad de la empresa investigada basándose en el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que rodearon el hecho, fue dirigida contra la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT 890502669-0 pues para este Despacho la empresa cumple con todas las características para ser acreedora de la posible sanción determinada para la conducta que se investiga.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

RESOLUCIÓN N°

del

6 8 1 9 0

1 5 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT **890502669-0**.*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso se analiza el IUIT No. 226340 del 20 de Diciembre de 2015, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor De Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.**, identificada con el N.I.T. **890502669-0**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte que obra dentro del expediente, "(...) *Presenta Tarjeta de operación vencida # 0705331, fecha 15-09-25. Vehículo es llevado andando hacia el parqueadero. (...)*", hecho que configura claramente la transgresión del código 587 de la Resolución 10800 de 2003, en su artículo 1°.

Ahora bien atendiendo lo esgrimido por la apoderada de la empresa en su escrito de descargos, sobre que no se estableció si el vehículo se encontraba prestando un servicio, por lo tanto, no existe certeza de la comisión de la infracción, es pertinente reiterar que los policías de Tránsito son funcionarios idóneos encargados de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito, así las cosas al encontrar en vía una situación que posiblemente vaya en contra de las normas, es de manera imperativa que la actuación de dicho policía sea de detener el automotor e imponer una Orden de Comparendo o como para el caso que aquí nos compete un Informe Único de Infracciones al Transporte, en el que se detallen los hechos, por lo tanto y atendiendo a lo prescrito en el artículo 257 de la Ley 1564 del 2012, "(...) *los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)*" motivo por el cual no es de recibo sus afirmaciones sobre el tema.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICOTERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD PASAJEROS POR CARRETERA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

RESOLUCIÓN N°

del

6 8 1 9 0
15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0.

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho.

(...)"

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.6.9.1. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (...)"

Asimismo, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 1079 de 2015 que prevé:

RESOLUCIÓN N°

del

6 8 1 9 0

15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A. Identificada con el NIT 890502669-0.

"(...) Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento (...)" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Así las cosas, es claro que la tarjeta de operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 Artículo 2.2.1.8.3.1, por lo cual concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

A su vez, es de aclarar que le corresponde a las empresas vigilar a sus afiliados para que estos cumplan la normatividad de transporte y en este orden de ideas es claro que el vehículo de placas URG-399 el 20 de Diciembre de 2015 no cumplía con los requerimientos de portar la tarjeta de operación vigente, omitiendo los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte incurriendo en la infracción por un hecho de ejecución instantánea, tal como quedó registrado en las observaciones del IUIT N° 226340 del 20 de Diciembre de 2015.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 226340 del 20 de Diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placas URG-399 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"; por lo tanto, existe concordancia específica e intrínseca con el código 472 de la misma resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)” y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0.

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...).

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°

del

6 8 1 9 0

1 5 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0.*

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placas URG-399 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 226340 del 20 de Diciembre de 2015 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora GLORIA INÉS ROMERO CRUZ, identificada con CC. 51.709.462 de Bogotá, D.C. con T.P. 134.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT 890502669-0, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 472 de la misma resolución y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR con multa de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866. 100.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** Identificada con el NIT 890502669-0 conforme a lo señalado en la parte motiva.

RESOLUCIÓN N°

del

6.819.0 15 DIC 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 62169 del 15 de Noviembre 2016 contra la empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** identificada con el NIT **890502669-0**.

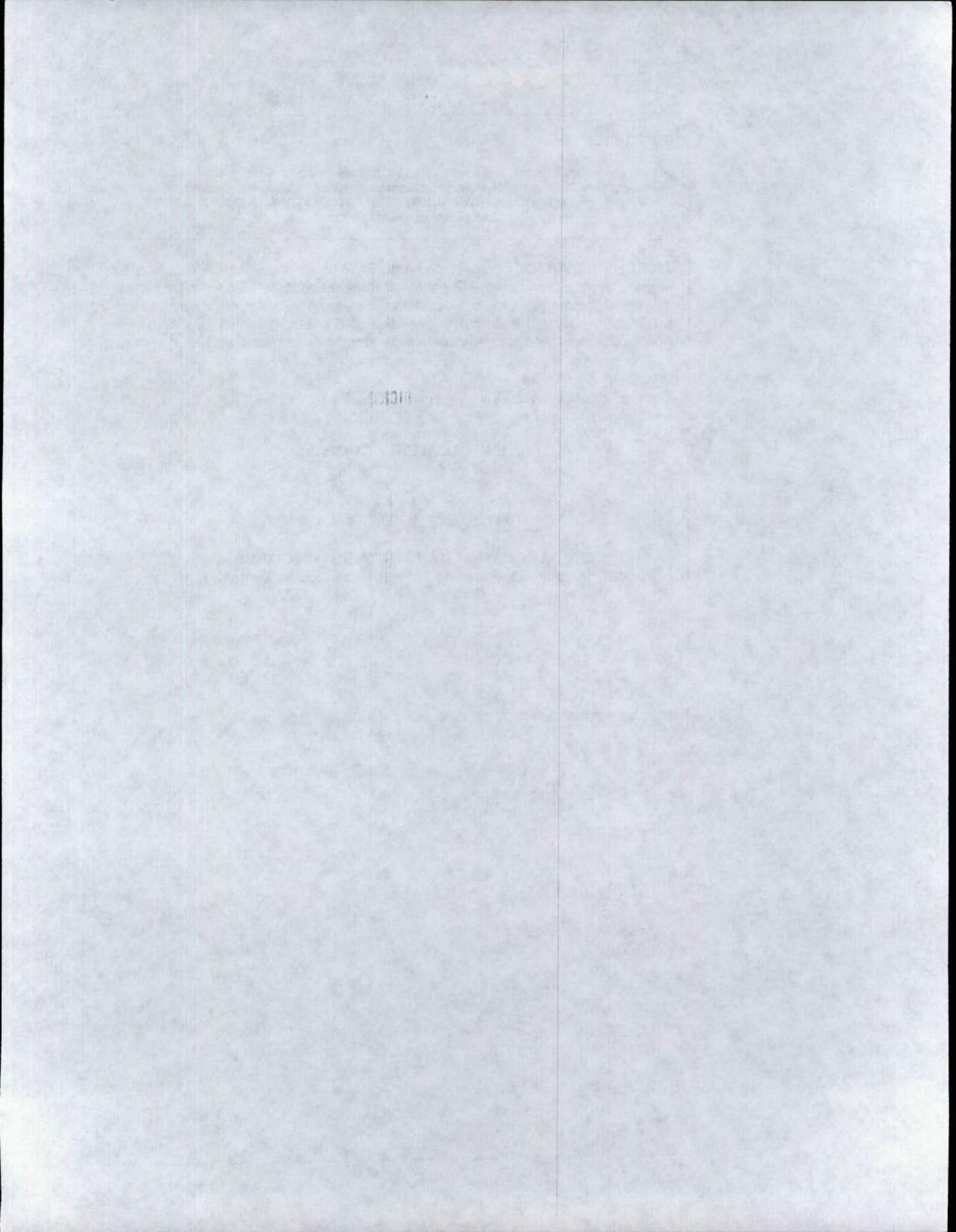
PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** identificada con el NIT **890502669-0** deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 226340 del 20 de Diciembre de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT **890502669-0** en la Ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER en la AV 9 N_OAN - 96, al correo electrónico transportetrasan@hotmail.com; y/o a la Doctora GLORIA INÉS ROMERO CRUZ, en calidad de APODERADA ESPECIAL, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la CARRERA 43ª No. 9-98 oficina 1010; o de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matrícula	0000002112
Identificación	NIT 890502669 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matrícula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	9690000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	SI



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4520 - Mantenimiento y reparación de vehiculos automotores
- * 4511 - Comercio de vehiculos automotores nuevos

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico	transportetrasan@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.	BUCCARAMANGA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

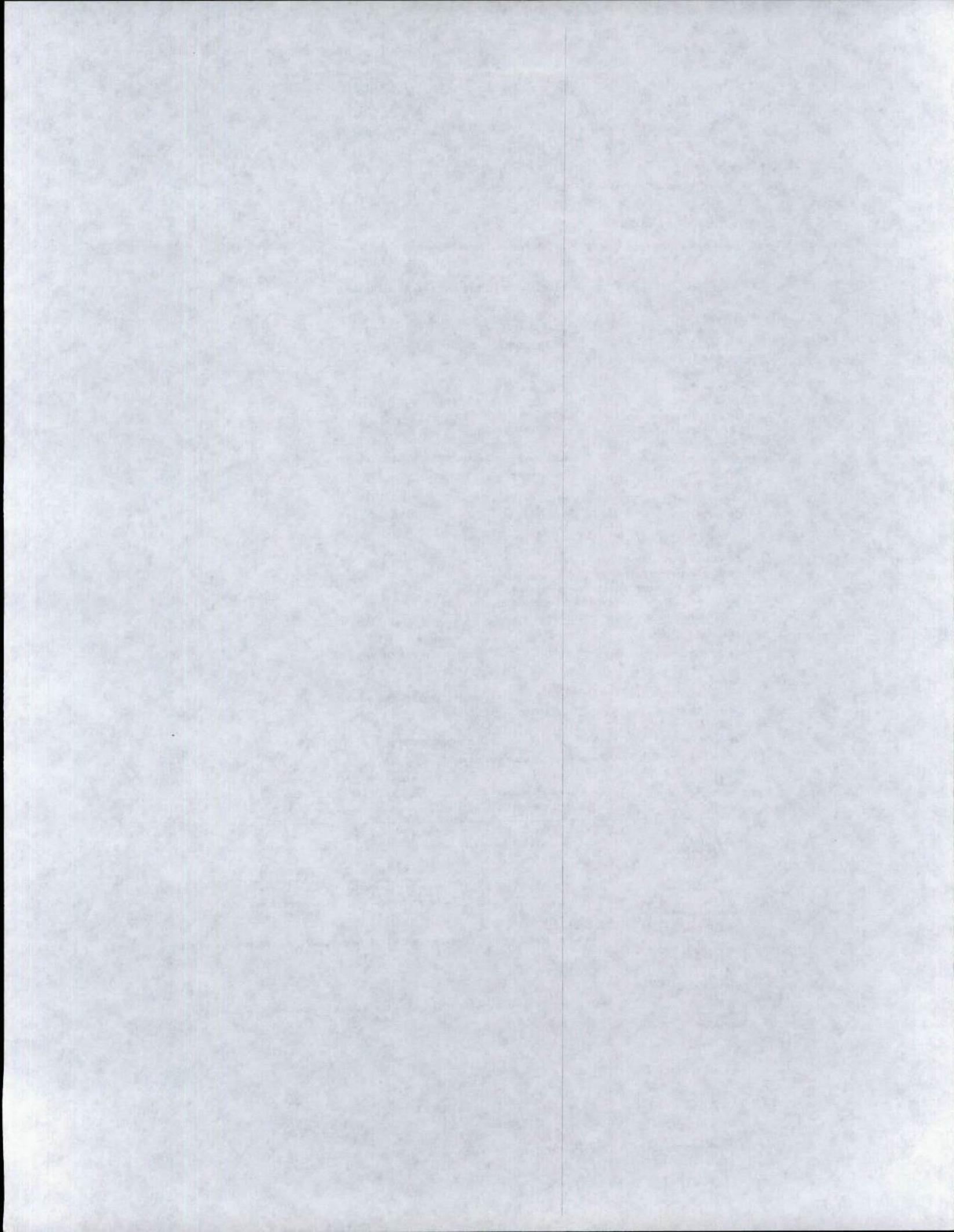
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501657921



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.
AVENIDA 9 N. 00AN -96
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 68190 de 15/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

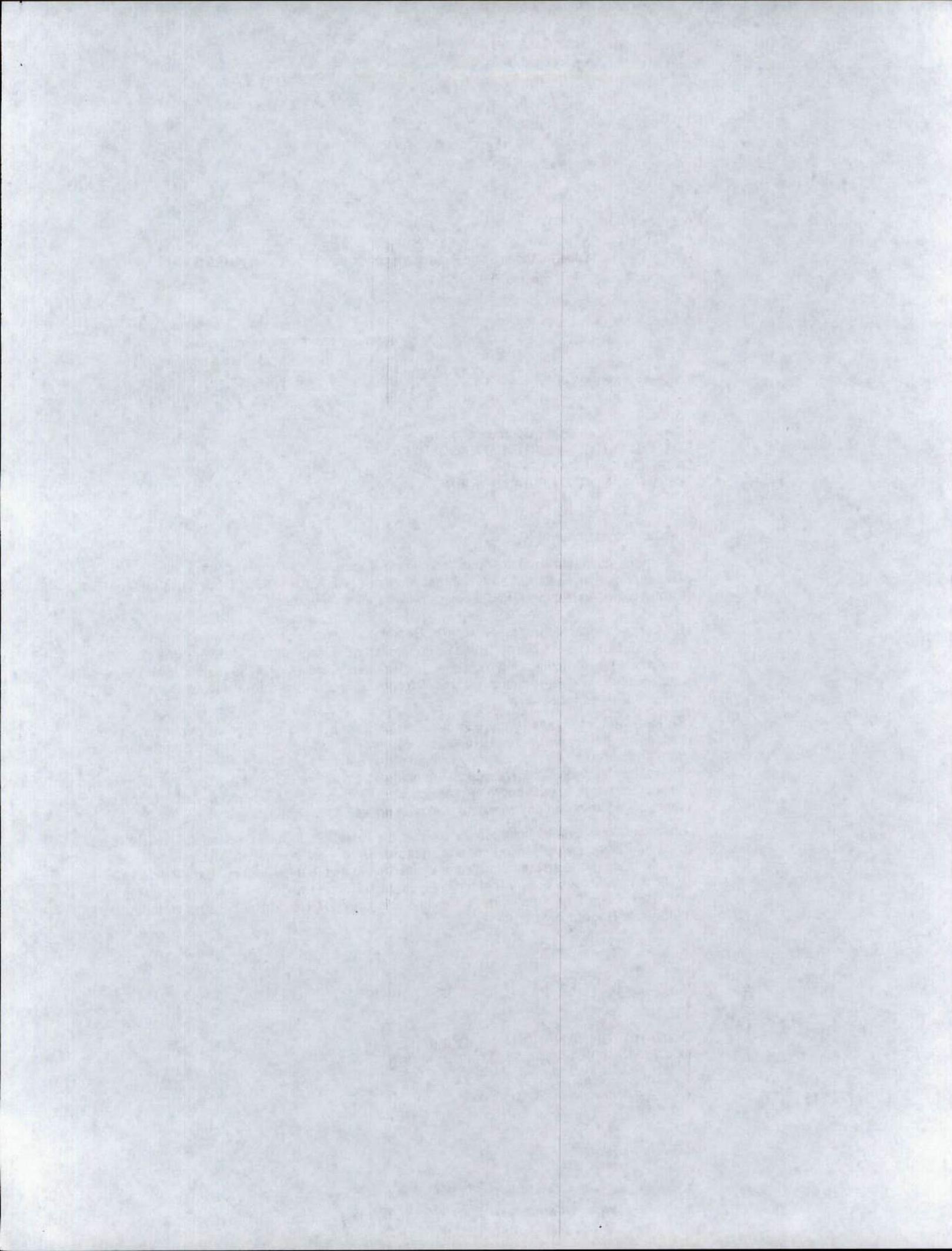
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

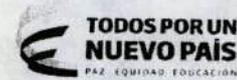
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 68012.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501657931



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. GLORIA INES ROMERO CRUZ
CARRERA 43 A No 9 - 98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 68190 de 15/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

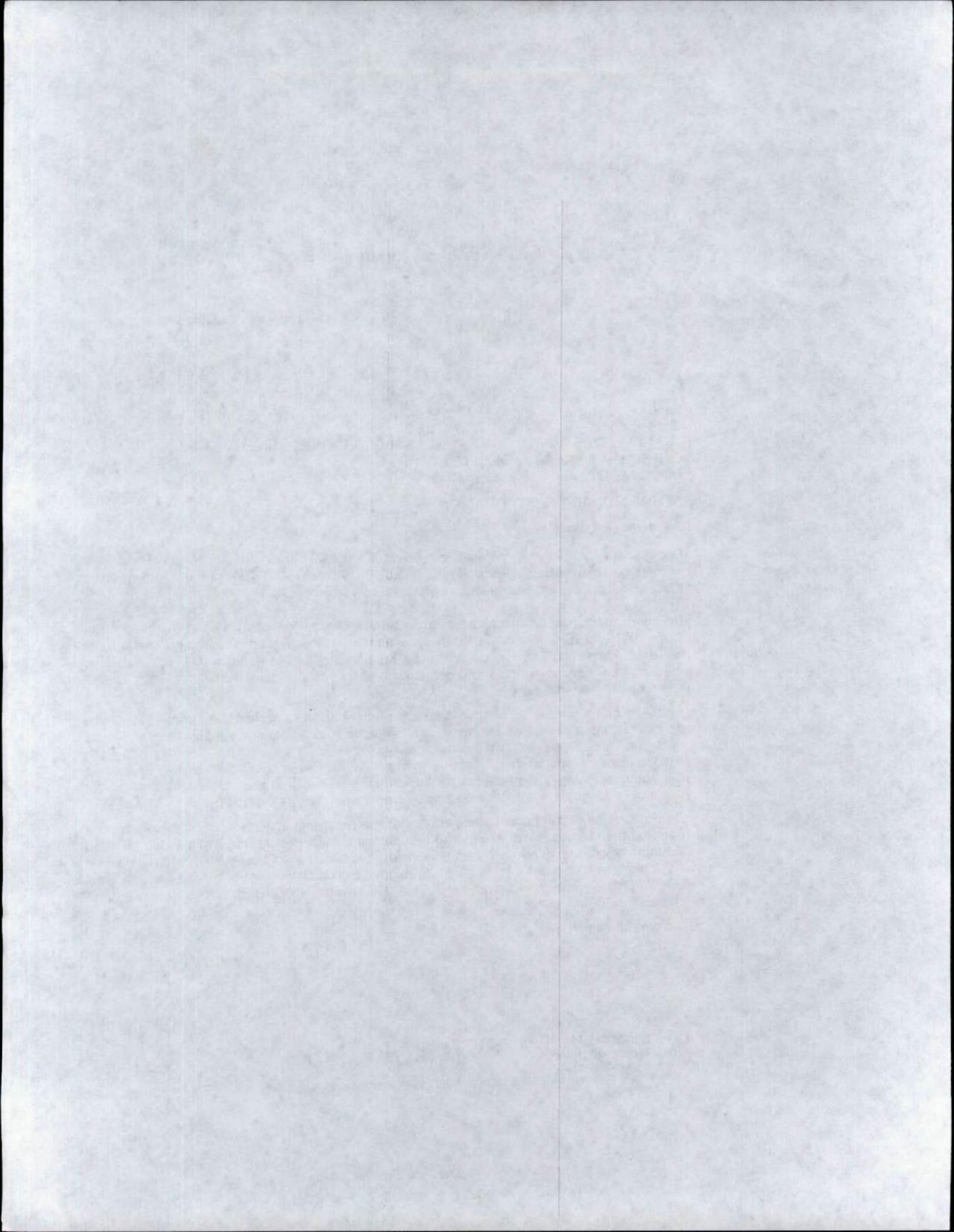
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\15-12-2017\UIT\CITAT 68012.odt





REMITENTE
 472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.028.297-9
 DG 25 de A. 05.
 Línea Nat. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
 Nombre/Razon Social:
 APDOERADO TRANSPORTES
 PUERTO SANTANDER S.A. GU.
 Dirección: CARRERA 43 A No. 9.
 OFICINA 1010
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131139E
 Envío: RN883753440CO

Fecha Pre-Admisión:
 05/01/2018 15:09:37
 Ma. Transporte de carga 002220 del 2018

HORA _____
 NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

472

Motivos de Devolución: Desconocido No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado

Fuereza Mayor No Reside Direccion Errada Faltado Cerrado Rehusado No Contactado Apartado Clausurado

Fecha 1: 06/01/18
 Fecha 2: DIA MES AÑO
 R D

Nombre del distribuidor: Eduardo Peruz
 C.C. C.C. 72 111.364
 Centro de Distribucion: SUR
 Observaciones: De Kca 42B
 Paso a Km 44

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.superttransporte.gov.co

